

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS
CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES TDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso , igualdad , acceso a la justicia y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho anteriormente esbozados, respetuosamente ruego a su despacho se sirva:

4.1. TUTELAR los derechos fundamentales de **H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA** al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA**, y por lo tanto se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** aprobar la petición de conciliación judicial y de beneficios tributarios solicitadas por mi representada, por ser jurídicamente procedente.

4.2. Que teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los acuerdos que ya había firmado **H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA** se establezca un nuevo plan de pagos al acuerdo de conciliación judicial y de beneficios tributarios suscrito por mi representada".

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el día 23 de abril de 2019, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos: i) Liquidación oficial No. RDO-2018-00533 de 12 de marzo de 2018 y ii) Resolución No. RDC-2019-00294 de 12 de marzo de 2019; los cuales fueron expedidos por la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (De ahora en adelante UGPP).

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indica que mediante dichas resoluciones la UGPP, decidió de manera ilegal, determinar la omisión e inexactitud de aportes al sistema de seguridad social integral de parte de algunos trabajadores. Dichas decisiones fueron impugnadas de forma debida a través de la vía gubernativa y cuya nulidad se solicitó al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 27 de diciembre de 2019, se promulgó la ley 2010 de 2019, y en el artículo 188 se estableció la facultad de Conciliación Administrativa en los casos contenciosos, incluyendo los que conociera la UGPP. El plazo para solicitar dicha conciliación se amplió por artículo 3° del Decreto Legislativo 688 de 2020.

El día 9 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, se envió a la sociedad accionante, un comunicado con radicado No. 2020180003190041, en el cual se invitaba a la sociedad a ahacerse parte del beneficio tributario de conciliación Contencioso – Administrativa del proceso judicial que había iniciado en contra de la entidad accionada, la UGPP, en donde se le podía exonerar hasta del 80% de las sanciones determinadas en el último acto administrativo que le hubiere sido notificado y hasta el 80% de los intereses de mora de los subsistemas de salud, riesgos laborales, cajas de compensación familiar, SENA e ICBF.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, el día 27 de octubre de 2020, la sociedad accionante, realizó una solicitud de conciliación bajo el radicado No. 2020400302039432, el cual se realizó a través de la página web de la entidad. Una vez habilitada la sociedad accionante, el 27 de noviembre de 2020, se radicó a través de la página web de la entidad accionada, los documentos requeridos, mediante el radicado No. 202040030231141.

Manifiesta que la entidad actuando bajo en principio de buena fe y confianza legítima, suscribió la Resolución No. APRDC-2019-0029427112020 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la UGPP aprobó el beneficio y se estableció un plan de pagos que la sociedad aceptó cumplir.

El 7 de enero de 2021, la sociedad recibió un correo electrónico por parte de la UGPP, mediante la cual le notificó la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, de no aceptar la solicitud de conciliación, por lo cual se interpuso el Recurso de Reposición correspondiente mediante radicado No. 2021400300090922, recurso que para la fecha del 23 de marzo no había sido resuelto, por lo cual mediante derecho de petición del 23 de marzo de 2021, se solicitó resolver el Recurso de Reposición; el recurso se resolvió el 18 de mayo de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada por la UGPP.

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La solicitud de conciliación y el beneficio tributario fue negada, teniendo en cuenta que la sociedad no presentó nota de presentación personal y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal, información que según indica el abogado de la sociedad se desconoció hasta que el derecho de petición de 23 de marzo de 2021, fue resuelto, es decir hasta el 4 de agosto de 2021, en donde la UPGG, manifestó que había enviado comunicado bajo el Radicado No. 2020153003702441 del 2 de diciembre de 2020, en donde se le indicó los documentos que faltaban para iniciar el proceso de conciliación, pero el accionante asegura que no tuvo conocimiento de dicha comunicación, sino hasta el 4 de agosto del 2021.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de agosto de 2021 admitió la solicitud y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del proceso, y se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes el 26 de agosto del año en curso.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, la entidad manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la sociedad accionante, teniendo en cuenta que la entidad ha actuado conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pre-establecido y que la ejecución de las mismas se ha realizado desde el ejercicio de las funciones que han sido legalmente asignadas.

Indica que mediante radicado del 2 de diciembre de 2020, la Subdirección de cobranzas de la UGPP, emitió respuesta de la solicitud radicada el 28 de noviembre de 2020, informándole que verificados los documentos anexados en la solicitud bajo radicado No. 2020400302311412, no cumplían con los requisitos establecidos, ya que debe contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el párrafo 9 o 12 del artículo 118 o 199 de la ley 2019 de 2019, y con los requisitos mínimos exigidos de acuerdo con las políticas internas de la Unidad, indica que la comunicación junto con la solicitud de documentos faltantes y necesarios para continuar con el trámite fue enviada el 4 de diciembre de 2020, a la dirección de correo electrónico hycontratistas@hotmail.com, es así que teniendo en cuenta que

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la sociedad accionante no atendió la solicitud realizada por la UGPP, mediante acta No. 109 del 30 de diciembre de 2020, el Comité de Conciliación de defensa judicial, decidió no aprobar la conciliación solicitada, dicha acta se notificó a la misma dirección electrónica mencionada anteriormente.

El accionante interpuso recurso de reposición dentro del término legal establecido, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, el recurso se resolvió mediante Resolución 301 del 15 de abril de 2021, donde se confirma el acta No. 109 del 30 de diciembre de 2020.

Es teniendo en cuenta lo anterior, que indica la entidad accionada que le accionante se encontró debidamente notificado de la respuesta de Radicado No. 2020153003702441 del 2 de diciembre de 2020, por lo cual este no puede alegar que no tenía conocimiento sobre dicho comunicado.

Por último indica que no es la vía de tutela, el mecanismo adecuado para discutir la validez de un acto administrativo, como lo pretende hacer el accionante, pues se debe discutir ante un Juez por vía de acción de nulidad y restablecimiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA, al no acoger a la sociedad dentro del proceso de conciliación y beneficio tributario, contemplado en la Ley 2010 de 2019. En atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

....."

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones.

Al analizar el caso en concreto, evidencia este despacho judicial que la UGPP, notificó de forma debida al correo electrónico de la sociedad accionante hycontratistas@hotmail.com, las comunicaciones y las decisiones realizadas por la entidad UGPP, se cuestiona esta autoridad, si el accionante recibió correo el 7 de enero de 2021, porqué no el correo del 2 de diciembre de 2020, si fueron enviados al mismo correo electrónico, tal y como se evidencia en los actos de entrega anexados a la contestación realizada por la UGPP.

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aún sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con respecto a la Resolución por medio de la cual se le negó ser parte de la conciliación y el beneficio tributario constituido por la ley 2010 del 2019. Por tanto,

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

no puede la sociedad accionante, ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o paralela a la establecida por la ley.

Es así que la sociedad, debe acudir ante un la jurisdicción contencioso administrativa, para controvertir la legalidad de actos administrativos, teniendo en cuenta los mecanismos establecidos por el legislador, pues son aquellos la herramienta idónea mediante la cual se puede controvertir las actuaciones que considera trasgredidas por parte de la UGPP, pues lo que busca el accionante es la nulidad o dejar sin efecto un acto administrativo y no puede el Jue de Tutela obligar o determinar que el acuerdo conciliatorio es válido, pues si el Juez de Tutela accediera a lo pretendido por el accionante, se estaría extralimitando en sus funciones.

Por otra parte, en cuanto al derecho a la igualdad no encuentra este Despacho Judicial que se haya desconocido por parte de la entidad acusada, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, debe contarse con al menos dos situaciones que permitan comparar si las mismas se encuentran en el mismo plano y poder establecer si en efecto han recibido un tratamiento diferente, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, pues en lo aportado por las partes, tan solo se encuentra que lo exigido está contemplado en la ley, por lo cual no se ha creado excepción alguna en el trámite exigido a la SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA.

Igualmente, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta a la accionante donde se le advirtió que faltaban documentos para iniciar con el trámite para poder ser beneficiario de la conciliación.

Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea ante esta jurisdicción donde se discuta el procedimiento realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00343-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la SOCIEDAD H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES TDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

L.F.G

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d1020a1a07d6c62c3f362af12dda866e0525d1b33493157d9a77698d53e6f4**

Documento generado en 02/09/2021 07:20:11 AM